

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2022 00386 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Accionado	Empresas Públicas de Medellín E.P.M.

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el retiro de la demanda, así:

- El 19 de diciembre de 2022, fue repartido a este Despacho Judicial la demanda de acumulación de controversias contractuales de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A.S. en contra de la sociedad Empresas Públicas de Medellín. La misma fue dirigida al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta (Doc. No. 2, expediente digital).

-El 17 de enero del año en curso, mediante correo electrónico, la parte demandante manifestó su deseo de retirar de la demanda de la referencia, debido a que la misma está siendo conocida "...a través de un trámite de acumulación de demanda por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta..."(Docs. Nos. 8, expediente digital).

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

"Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

De conformidad con lo manifestado, en este caso es procedente acceder al retiro de la demanda de reparación directa presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de esta demanda no ha sido notificado al demandado ni al Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y no condenará en costas a la parte demandante, dado que no fueron decretadas medidas cautelares.

Finalmente, en atención al poder otorgado al abogado Mauricio Velandia Castro, se le reconoce personería como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de controversias contractuales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por terminado el proceso. Por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Mauricio Velandia Castro, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab2836900c07343f6b84f8f816d9db69903707d13ffa0b08f73102f66ffc6f8**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>